

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, D, T y C. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA EN LIQUIDACION

DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO SEGRERA LORA Y OTROS

RADICADO: 2010-0205

INFORME SECRETARIAL: Señora juez al despacho el presente proceso con solicitud de control de legalidad. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, veintiuno (21) de Septiembre dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, a la petición de control de legalidad, en la cual se cuestiona básicamente la aceptación que se hizo de la cesión realizada por el demandante la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA mediante su representante legal de turno el Sr. JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA al Dr. OMAR ARNEDO MONTES DEL 30% de los derechos representados en sentencia, frente a lo cual aduce el peticionario que en dicho escrito no se clarificó de que sentencia se trataba, aduce además que por hecho de haberse negado el contrato de transacción surtido entre las partes mucho menos pudo nacer a la vida jurídica dicha cesión.

Frente a lo cual es del caso señalar que la oportunidad procesar para controvertir dicha decisión se encuentra vencida desde el año 2018, aunado a ello, se evidencia que dicha controversia viene resuelta mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 y 7 de julio de 2020, eso por un lado y por el otro; para el despacho resulta claro que la cesión en comento hace referente de forma inequívoca a la sentencia dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, de fecha 16 de junio de 2016, adicionada el 12 de julio de 2016 en el sentido de condenar al ejecutante al pago de perjuicios que la sociedad en marras haya sufrido en virtud de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo que se seguía contra HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA, razón por la cual el despacho mantendrá la decisión tomada y deberá el peticionario atenerse a lo resuelto en los autos anteriores.

De otro lado, en vista que a la fecha la parte incidentante, no ha cumplido con la carga de notificar del presente proceso al Sr. ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD el despacho lo requerirá a fin que cumpla con dicha carga dentro del término de 30 días siguientes al presente auto so pena de desistimiento tácito.

Por último, se ordenara que por secretaria se realice el trámite de que trata el Art 108 del CGP, como quiera que ya fue efectuada la publicación de que trata el artículo anteriormente citado (folio 264) esto es la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

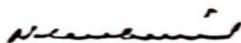
R E S U E L V E:

PRIMERO: ATENGASE el peticionario a lo resuelto mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 y 7 de julio de 2020. Teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ARMANDO SEGRERA LORA (Q.E.P.D), las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del despacho judicial. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro tal y como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.-

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 317 de C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de la parte demandada Sr. ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD. Teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

☺